



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-019

DANILO SYLVA PAZMIÑO SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se creó a través de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al Doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;



Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como (...)”*;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo”*;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva: a) Autorizar la operación; b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o, c) Denegar la autorización”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 160 – Suplemento, de 12 de marzo de 2020, la Mag. Catalina Andramuño Zaballos, Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población, el cual tiene entre otros objetivos la búsqueda de la adopción de mecanismos promuevan el teletrabajo, teleeducación, entre otros, con la finalidad de evitar la propagación del virus;



Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el abogado Andrés Vicente Madero Poveda, Ministro del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, se resolvió: *“Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-15 de 31 de marzo de 2020, se reformó la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, resolviendo *“Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 1 el siguiente párrafo: “De la misma manera se suspende el plazo de 8 días previsto en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dentro del cual los operadores económicos deben notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que ha concluido el acuerdo alcanzado en las operaciones de concentración económica que requieren autorización previa”*;

Que mediante Memorando SCPM-IGT-DNCE-2020-034 de 20 de abril de 2019, la Intendente General Técnica remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, entre sus propuestas normativas, el proyecto de resolución para el levantamiento de la suspensión de términos y plazos de procedimientos de concentración económica y la tramitación de las operaciones de concentración económica que deban ser notificados de manera obligatoria, solicitando su revisión y se continúe con el trámite pertinente;

Que las restricciones a la movilidad afectan el desplazamiento de los administrados y de los servidores públicos, impidiendo el normal desenvolvimiento de los procedimientos administrativos que sustancia la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,

Que se considera necesario establecer las condiciones para controlar y dirigir la aplicación del régimen de control de concentraciones económicas para la tramitación de las operaciones de concentración económica que deban ser notificadas de manera obligatoria durante la emergencia sanitaria y restricción de movilidad que rigen en el país.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución No. SCPM-DS-2020-15 de 31 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Levantar la suspensión de los términos y plazos establecida en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, exclusivamente para los procedimientos de concentración económica que hayan sido notificados de manera obligatoria para su autorización previa o con fines informativos, y en donde la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ya cuente con la información necesaria para formar su criterio y resolver.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del artículo 2 de la presente Resolución, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas o la Comisión de Resolución de Primera Instancia según corresponda, en el término de tres (3) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, mediante providencia pondrán en conocimiento de los operadores económicos el levantamiento de la suspensión de los tiempos procesales. El cómputo de los términos y plazos procesales continuarán a partir de la emisión de la providencia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 4.- Durante la emergencia sanitaria, las restricciones a la movilidad y la suspensión del trabajo presencial, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tramitará las operaciones de concentración económica que deban ser notificadas de manera obligatoria para su autorización previa, cuando cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuente con información suficiente del mercado afectado, actualizada a los años 2018 y/o 2019, para definir: mercado relevante, operadores económicos competidores y cuotas de participación, conforme con lo previsto en el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- b. Que sea una operación de concentración económica que pueda acogerse al procedimiento administrativo abreviado de autorización previa, de acuerdo con lo previsto en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado dará prelación a aquellas operaciones de concentración económica que se efectúen entre operadores económicos de sectores prioritarios durante la emergencia sanitaria; estos son: cadena de producción de alimentos y conexos, cadena de producción y distribución de medicamentos e insumos médicos, cadena de producción y distribución de insumos de limpieza e higiene, turismo y conexos.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, analizar de forma motivada las circunstancias de cada operación de concentración económica notificada y determinar si procede continuar con su tramitación.

Artículo 5.- Mientras dure la emergencia sanitaria, las restricciones a la movilidad y la suspensión del trabajo presencial, los términos y plazos de sustanciación de las operaciones de concentración económica que sean notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y no se adecúen a las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente Resolución, se suspenderán conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020.

Artículo 6.- Las actuaciones administrativas que emita la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, así como la Comisión de Resolución de Primera Instancia, deberán estar firmados electrónicamente.



Artículo 7.- Los operadores económicos que requieran notificar una operación de concentración económica lo realizarán en formato digital, a la dirección de correo electrónico recepcion.documentos@scpm.gob.ec, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. SCPM-DS-2020-16 de 13 de abril de 2020.

Levantadas las restricciones a la movilidad y la suspensión del trabajo presencial, el operador económico notificante deberá regularizar la entrega de la información física en las oficinas de la Institución en el término máximo de hasta diez (10) días, en caso de no hacerlo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado considerará la información como incompleta y procederá conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 8.- Recibida la documentación física, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deberán formar un expediente físico, que contendrá toda la documentación constante en la versión electrónica del expediente.

Artículo 9.- Disponer a la Secretaria General que, durante las restricciones a la movilidad y la suspensión del trabajo presencial, las notificaciones obligatorias para autorización previa e información relacionada con procedimientos de concentración económica que ingresen a través del correo electrónico recepcion.documentos@scpm.gob.ec, sean gestionadas a través del Sistema de Gestión Documental (Módulo ANKU), conforme lo previsto en la normativa interna aplicable.

La documentación e información que no se refiera a lo señalado en el párrafo anterior, será registrada, gestionada y direccionada conforme lo previsto en el artículo 6 del Instructivo Especial para la recepción de documentos a través de medios electrónicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y para la gestión interna de trámites durante el estado de excepción por emergencia sanitaria nacional, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-16 de 13 de abril de 2020.

Artículo 10.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará exclusivamente en los correos electrónicos que el operador económico notificante señale para el efecto.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Se reforma la Resolución No. SCPM-DS-2020-16 de 13 de abril de 2020, en el siguiente sentido:

Agréguese al final del primer párrafo del artículo 6 el siguiente texto: “; *con excepción de los documentos concernientes a las notificaciones obligatorias para autorización previa e información relacionada con procedimientos de concentración económica, previa coordinación de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas*”.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página Web de la Institución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de abril de 2020.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO